

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa3 ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 869

Br L B lab

INFORME POSITIVO

10 de abril de 2026

de marzo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 869, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 869 tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", específicamente para añadir un nuevo Artículo 9.12 al Capítulo IX y enmendar el Artículo 9.01 para añadir el inciso (t), con el propósito de prohibir la grabación y publicación de contenidos con estudiantes por personal educativo en planteles escolares o actividades educativas sin consentimiento escrito de padres o encargados radicado ante el Departamento de Educación, en busca de salvaguardar la privacidad, imagen y seguridad de los menores en entornos educativos contra riesgos cibernéticos y de exposición personal.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 869 tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer una prohibición sobre la grabación, transmisión o publicación de

contenido que incluya estudiantes por parte del personal educativo en planteles escolares o actividades relacionadas, sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de sus padres, madres o encargados legales. La medida persigue salvaguardar la privacidad, la imagen y la seguridad de los menores en el entorno escolar, particularmente frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y plataformas digitales en la era contemporánea.

La propuesta legislativa surge en un contexto caracterizado por el uso generalizado de tecnologías digitales y redes sociales, donde la creación y difusión de contenido audiovisual se ha convertido en una práctica cotidiana. No obstante, en el ámbito educativo, esta realidad ha generado preocupaciones legítimas sobre la exposición indebida de estudiantes, especialmente cuando dicho contenido es compartido en plataformas personales sin controles adecuados. Según se expone en la medida, se han documentado situaciones en las que personal educativo ha divulgado imágenes o videos de estudiantes, revelando inadvertidamente información sensible como ubicaciones, rutinas y datos personales, lo que puede dar paso a riesgos como el acoso cibernético, la explotación digital o la intervención de terceros con intenciones indebidas.

En ese contexto, la medida reconoce que los menores de edad no cuentan con la capacidad legal para consentir este tipo de divulgaciones, por lo que recae en los padres, madres o encargados la facultad exclusiva de autorizar o rechazar el uso de la imagen de sus hijos. Asimismo, se fundamenta en la política pública vigente que promueve la protección integral de la niñez, en armonía con disposiciones estatales y federales relacionadas con el derecho a la intimidad, la protección de datos personales y la seguridad cibernética de menores.

Asimismo, la propuesta legislativa pretende subsanar un vacío dentro del marco jurídico vigente, al señalar que, si bien la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico reconoce derechos fundamentales de los estudiantes, incluyendo su dignidad y privacidad, no contiene disposiciones específicas que regulen el uso de dispositivos digitales por parte del personal educativo con fines no pedagógicos en el entorno escolar. A tales efectos, el proyecto introduce un nuevo Artículo 9.12 en el Capítulo IX de dicha ley, con el fin de establecer una norma clara que delimite las conductas permitidas y prohibidas, así como mecanismos de cumplimiento dirigidos a asegurar la protección de los estudiantes.

De igual forma, la medida incorpora en el Artículo 9.01 de la Ley Núm. 85-2018 un nuevo inciso (t), mediante el cual se reconoce expresamente el derecho de los estudiantes a la privacidad y a la protección de su imagen, datos personales y ubicación en entornos digitales. Esta inclusión reafirma el compromiso del ordenamiento jurídico con la protección integral de la niñez y fortalece el catálogo de derechos estudiantiles en el contexto de las tecnologías emergentes. La medida, por tanto, se inserta dentro de un

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 869

esfuerzo más amplio dirigido a garantizar un ambiente escolar seguro, ético y respetuoso de la dignidad humana, en el cual el bienestar de los menores constituye una prioridad ineludible para el Estado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico (en adelante, la Comisión), como parte del proceso de evaluación del Proyecto del Senado 869, solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación, en tanto es la agencia llamada a implementar la pieza legislativa.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Bps
El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DEPR), en su memorial sobre el Proyecto del Senado 869, reconoce que la medida atiende una problemática real y apremiante en el entorno educativo contemporáneo, relacionada con la exposición indebida de estudiantes en medios digitales. La propuesta legislativa, al requerir el consentimiento escrito previo de padres o encargados para la grabación y publicación de contenido que involucre a menores, se alinea con la política pública vigente dirigida a proteger la intimidad, la imagen y la seguridad de la niñez. En ese sentido, el Departamento destaca que la medida refuerza derechos ya reconocidos en la Ley 85-2018, así como en la Ley 139-2011 sobre el derecho a la propia imagen y en la Ley 185-2024 sobre privacidad cibernética de niños y jóvenes. Igualmente, resalta su compatibilidad con legislación federal aplicable, como FERPA, COPPA y CIPA, lo que evidencia una intención de armonizar el ordenamiento jurídico local con estándares ampliamente reconocidos en la protección de datos e información personal de estudiantes.

A su vez, el DEPR reconoce que la medida responde a riesgos concretos que han sido documentados en los últimos años, tales como el acoso cibernético, la difusión no autorizada de imágenes, la geolocalización indebida y otras formas de exposición digital que pueden afectar la seguridad y el bienestar emocional de los estudiantes. Desde esta perspectiva, el Departamento valida la intención protectora del proyecto y su contribución a fortalecer los mecanismos de salvaguarda dentro del sistema educativo público.

No obstante, el Departamento plantea preocupaciones significativas en cuanto a la viabilidad administrativa y fiscal de la medida, particularmente en lo relacionado con los mecanismos de implementación propuestos. En específico, advierte que la creación y mantenimiento de un registro centralizado de consentimientos, así como las obligaciones de reglamentación, monitoreo y fiscalización continua, podrían imponer una carga

administrativa considerable tanto al nivel central del Departamento como a los planteles escolares. Esta carga implica la necesidad de desarrollar sistemas de manejo de información, establecer procesos uniformes de validación y archivo, y capacitar al personal docente y administrativo para cumplir con los nuevos requisitos. Según el DEPR, estas obligaciones conllevan costos operacionales adicionales que no están contemplados en la medida mediante una asignación presupuestaria específica, lo que podría dificultar su implementación efectiva y sostenida en el tiempo.

En esa misma línea, el Departamento enfatiza que la ausencia de recursos identificados para sufragar estos costos representa un elemento crítico que debe ser atendido por la Asamblea Legislativa. De lo contrario, la medida podría generar presiones adicionales sobre un sistema educativo que ya enfrenta limitaciones presupuestarias y operacionales, afectando potencialmente la capacidad del Departamento para cumplir con otras responsabilidades esenciales.

Bps
Por otro lado, el DEPR manifiesta preocupaciones en torno a la amplitud de la prohibición contenida en el proyecto y la severidad de las sanciones propuestas. Señala que, de no establecerse guías claras y criterios uniformes para su aplicación, existe el riesgo de que la medida sea interpretada de manera restrictiva, lo que podría desalentar el uso de herramientas audiovisuales con fines pedagógicos legítimos. En particular, advierte que muchas iniciativas educativas innovadoras dependen del uso de imágenes, videos y otros recursos digitales para enriquecer el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que una regulación excesivamente rígida podría tener un efecto inhibitorio sobre dichas prácticas. En ese contexto, el Departamento subraya la importancia de lograr un balance adecuado entre la protección de los derechos de los estudiantes y la promoción de metodologías educativas modernas e innovadoras.

En cuanto al componente disciplinario de la medida, el Departamento formula una recomendación puntual y de gran relevancia: la eliminación de las sanciones predeterminadas establecidas en el texto del proyecto. A su juicio, la fijación de penalidades específicas en la ley limita la flexibilidad administrativa necesaria para evaluar cada caso conforme a sus circunstancias particulares, lo que podría afectar la equidad y proporcionalidad en la imposición de medidas disciplinarias. En sustitución, el DEPR propone que estos asuntos sean atendidos a través de los mecanismos ya existentes en la normativa interna, particularmente el Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias Núm. 9416. Este reglamento, según destaca la agencia, provee un marco adecuado que garantiza el debido proceso de ley, permite la consideración de factores atenuantes y agravantes, y asegura una aplicación uniforme y consistente de las sanciones dentro del sistema educativo.

Adicionalmente, el Departamento recomienda que las disposiciones relacionadas con el registro centralizado de consentimientos sean revisadas para permitir mayor flexibilidad en la implementación, de manera que el propio DEPR pueda diseñar e implantar mecanismos administrativos que resulten costo-efectivos y operacionalmente

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 869

viables. Esta recomendación responde a la necesidad de adaptar la ejecución de la política pública a la realidad administrativa del sistema educativo, sin menoscabar los objetivos de protección que persigue la medida.

En síntesis, la postura del Departamento de Educación es de respaldo condicionado. Si bien favorece el propósito del proyecto y reconoce su pertinencia dentro del marco de protección de la niñez, advierte que su aprobación debe ir acompañada de enmiendas sustanciales que atiendan las preocupaciones identificadas. En particular, enfatiza la necesidad de: (1) revisar los mecanismos de implementación para asegurar su viabilidad administrativa y fiscal; (2) eliminar las sanciones predeterminadas y canalizar los procesos disciplinarios a través de la normativa vigente; y (3) establecer guías claras que permitan una aplicación uniforme de la ley sin afectar prácticas educativas legítimas.

Finalmente, el DEPR concluye que, de atenderse estas recomendaciones, la medida puede convertirse en una herramienta efectiva para fortalecer la protección de los estudiantes en el entorno digital, sin comprometer la operación del sistema educativo ni limitar indebidamente la labor pedagógica. Por lo que expresa su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa en el proceso de revisión e implementación de la medida, reafirmando su compromiso con el bienestar y la seguridad de la comunidad escolar.

A la luz de lo anterior, esta Comisión tomó en consideración los planteamientos, preocupaciones y recomendaciones expuestos por el Departamento de Educación de Puerto Rico, reconociendo su pertinencia en cuanto a la viabilidad administrativa, operacional y disciplinaria de la medida. En ese sentido, se evaluaron cuidadosamente los señalamientos relacionados con la implementación de los mecanismos propuestos, la necesidad de flexibilidad en los procesos administrativos y la importancia de garantizar un marco disciplinario que permita la evaluación individualizada de los casos conforme a la normativa vigente. Como resultado de dicho análisis, la Comisión acogió dichas recomendaciones e incorporó las enmiendas correspondientes mediante el entirillado electrónico que se acompaña, a los fines de atemperar el texto de la medida a criterios de razonabilidad, uniformidad y viabilidad práctica. De esta forma, se procura asegurar una implementación efectiva de la política pública propuesta, salvaguardando los derechos de los estudiantes sin menoscabar la operación del sistema educativo ni las prácticas pedagógicas legítimas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 869, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 869 responde a una necesidad real dentro del sistema educativo contemporáneo, al procurar establecer salvaguardas claras y efectivas para la protección de la privacidad, la imagen y la seguridad de los estudiantes frente a los riesgos asociados al uso de tecnologías digitales y plataformas de difusión de contenido. En un entorno donde la captación y publicación de imágenes y videos se ha normalizado, resulta indispensable que el Estado establezca parámetros definidos que garanticen el respeto a los derechos fundamentales de los menores, particularmente en espacios donde estos se encuentran bajo la custodia y responsabilidad institucional del sistema educativo público.

Bps La medida, en su esencia, reafirma el compromiso del Estado con la protección integral de la niñez, al reconocer que los estudiantes, por su condición de menores de edad, requieren de mecanismos adicionales de resguardo frente a prácticas que puedan comprometer su intimidad, seguridad o bienestar. Asimismo, fortalece el marco jurídico vigente al incorporar disposiciones específicas que atienden realidades contemporáneas no contempladas de forma expresa en la legislación actual, promoviendo así una política pública más cónsona con los retos de la era digital.

Durante el proceso de evaluación de la medida, la Comisión examinó los planteamientos presentados por el Departamento de Educación de Puerto Rico, los cuales, si bien validan el propósito y la intención protectora del proyecto, también identifican áreas susceptibles de mejora en cuanto a su implementación administrativa, operacional y disciplinaria. A tales efectos, esta Comisión estima que dichas observaciones resultan pertinentes y meritorias, en la medida en que contribuyen a viabilizar la ejecución efectiva de la política pública propuesta sin menoscabar la operación del sistema educativo ni limitar indebidamente las prácticas pedagógicas legítimas.

En atención a lo anterior, la Comisión acogió las recomendaciones formuladas por el Departamento de Educación e incorporó las enmiendas correspondientes mediante el entirillado electrónico que se acompaña, a los fines de atemperar el texto de la medida a criterios de viabilidad administrativa, flexibilidad operacional y uniformidad en su aplicación. Entre dichas enmiendas se destacan aquellas dirigidas a permitir que el Departamento establezca, mediante reglamentación, los mecanismos más adecuados para la implementación de la ley; a canalizar los procesos disciplinarios conforme a la normativa interna vigente, garantizando el debido proceso de ley; y a clarificar el alcance de la prohibición, de manera que se proteja la privacidad estudiantil sin afectar el uso legítimo de herramientas educativas.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 869

De esta forma, el proyecto, según enmendado, logra un balance adecuado entre la necesidad de proteger los derechos de los estudiantes y la realidad operacional del sistema educativo, asegurando una aplicación justa, efectiva y sostenible de la política pública que se propone. La incorporación de estas enmiendas no solo fortalece la medida, sino que también la dota de mayor coherencia jurídica y viabilidad práctica, elementos indispensables para su éxito en la implementación.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 869**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 869

B-L B-Lato

11 de diciembre de 2025

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", específicamente para añadir un nuevo Artículo 9.12 al Capítulo IX y enmendar el Artículo 9.01 para añadir el inciso (t), con el propósito de prohibir la grabación y publicación de contenidos con estudiantes por personal educativo en planteles escolares o actividades educativas sin consentimiento escrito de padres o encargados radicado ante el Departamento de Educación, en busca de salvaguardar la privacidad, imagen y seguridad de los menores en entornos educativos contra riesgos cibernéticos y de exposición personal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su rol de guardián y defensor de la niñez y la juventud, debe actuar con determinación para adaptar el marco educativo a los desafíos de la era digital, donde el uso indiscriminado de redes sociales por parte del personal educativo pone en riesgo la integridad y seguridad de los estudiantes. Reportes directos del Departamento de Educación (DE), tales como el del Director Regional de Ponce en 2025, documentan casos en los que maestras y otros empleados graban transmisiones en vivo (lives), videos o fotografías de estudiantes durante clases,

actividades extracurriculares o en planteles escolares, para publicar en plataformas personales como TikTok.

Estas acciones revelan inadvertidamente ubicaciones geográficas de las escuelas, rutinas diarias y datos sensibles de los menores, facilitando potenciales acosos cibernéticos, amenazas de extraños o explotación digital, en un contexto donde Puerto Rico registra un aumento alarmante de incidentes cibernéticos contra niños (según datos del Internet Crimes Against Children Task Force de 2024-2025).

Bps
Es imperativo reconocer que los estudiantes, como menores de edad, carecen de capacidad legal para consentir tales grabaciones o publicaciones (conforme al Artículo 30 del Código Civil de Puerto Rico y la Ley Núm. 95-1989, Uniforme sobre Adopción y Protección de Menores), dejando la responsabilidad exclusiva en los padres, madres o encargados legales. La Ley Núm. 85-2018, según enmendada, establece la política pública para una educación de calidad que proteja los derechos fundamentales de los estudiantes, incluyendo su privacidad y dignidad, pero no incluye disposiciones específicas para regular el uso de dispositivos digitales por el personal educativo en fines no pedagógicos en entornos escolares.

La enmienda que se propone cierra ese vacío normativo, integrando una prohibición ~~categorica~~ directamente en el Capítulo IX (Estudiantes) de la Reforma Educativa, con mecanismos claros de cumplimiento y fiscalización por el Departamento de Educación, ~~tales como un registro centralizado de consentimientos y sanciones administrativas inmediatas.~~

Esta medida se alinea con estándares federales como la Family Educational Rights and Privacy Act (FERPA) y la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por Puerto Rico), así como con enmiendas recientes como la Ley Núm. 185-2024 sobre privacidad cibernética de menores, pero enfoca su aplicabilidad exclusiva en el ámbito educativo para garantizar que el Departamento de Educación pueda implementarla de manera efectiva y uniforme en todos los planteles públicos y charter.

Al exigir consentimiento escrito previo y radicado ante el Departamento de Educación, se asegura transparencia y revocabilidad, protegiendo especialmente a estudiantes vulnerables (ej. de zonas de alto riesgo como Ponce). De esta forma, Puerto Rico se posiciona a la vanguardia en la promoción de una educación segura y ética en la era digital, priorizando el bienestar infantil sobre cualquier interés personal o comercial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 9.12 al Capítulo IX de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Artículo 9.12. - *Prohibición de grabación y publicación de contenidos con estudiantes para fines no educativos.*

(a) Se prohíbe ~~categoricamente~~ a todo personal educativo, incluyendo pero no limitado a maestros, directores, consejeros, asistentes administrativos o cualquier empleado del Departamento de Educación (DE) o de planteles educativos ~~públicos~~, públicos, o charter-~~o~~ ~~privados~~, grabar, transmitir en vivo (incluyendo lives), fotografiar o videografiar a estudiantes ~~—individual~~ (individual o colectivamente) durante el horario escolar, en planteles educativos, actividades extracurriculares o eventos relacionados con la institución, con el propósito de publicar, compartir o difundir dicho contenido en redes sociales personales, plataformas digitales no autorizadas o cualquier medio de comunicación con fines no pedagógicos, personales o comerciales, según definido mediante reglamentación del Departamento de Educación, salvo que medie consentimiento expreso y por escrito de los padres, madres o encargados legales de cada estudiante involucrado, radicado previamente ante el DE o la institución educativa correspondiente.

(b) El consentimiento escrito deberá incluir detalles específicos sobre el propósito de la grabación, la plataforma o medio de difusión, ~~la duración del uso del contenido~~ y cualquier otro dato relevante para su evaluación, y podrá ser revocado en cualquier momento por el padre, madre o encargado legal mediante notificación escrita al DE. El ~~DE~~ ~~establecerá, mediante reglamento en un plazo no mayor a 180 días, un registro centralizado y electrónico para la radicación y verificación de estos consentimientos,~~ Departamento de Educación podrá establecer, mediante reglamento, los mecanismos administrativos necesarios para la radicación, manejo y verificación de los consentimientos, accesible únicamente para fines administrativos y de cumplimiento, garantizando la confidencialidad de la información.

Bps
(c) Toda violación a esta disposición ~~por personal educativo constituirá una falta grave administrativa, sujeta a las siguientes sanciones por el DE o la Junta Escolar: será atendida conforme a los mecanismos disciplinarios establecidos en la normativa vigente del Departamento de Educación, incluyendo el Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias, garantizando el debido proceso de ley y la evaluación individualizada de cada caso.~~

- ~~Primera ofensa: Multa administrativa de hasta cinco mil dólares (\$5,000), suspensión inmediata sin sueldo por un período de hasta seis (6) meses, y remoción obligatoria del contenido publicado.~~

- ~~Ofensas subsiguientes o si resulta en daño demostrable a la privacidad, seguridad o bienestar del estudiante (tales como acoso cibernético, revelación de ubicación o explotación): Suspensión indefinida, posible destitución y remisión al Ministerio Público para cargos penales conforme al Artículo 173 del Código Penal (Ley Núm. 146 2012,~~

1 ~~según enmendada, por violación de privacidad), clasificado como delito grave con~~
 2 ~~reclusión fija de un (1) año.~~

3 (d) Excepciones: Esta prohibición no aplicará a grabaciones o publicaciones realizadas
 4 exclusivamente para fines educativos oficiales, tales como informes pedagógicos, evaluaciones
 5 institucionales o actividades aprobadas por el DE o la Junta Escolar, siempre que no involucren
 6 fines personales, comerciales o de redes sociales no autorizadas. El Departamento de Educación
 7 adoptará, mediante reglamentación, guías claras y criterios uniformes para la implementación de
 8 esta disposición. ~~El DE emitirá guías y capacitación anual obligatoria para todo el personal~~
 9 ~~educativo sobre el cumplimiento de esta sección, en coordinación con la Oficina de Ética~~
 10 ~~Gubernamental.~~

Bps 11 (e) El DE, en colaboración con la Junta de Supervisión Educativa, publicará anualmente un
 12 informe sobre el cumplimiento de esta disposición, incluyendo estadísticas de radicaciones de
 13 consentimientos y violaciones reportadas, para fines de transparencia y mejora continua."

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9.01 del Capítulo IX de la Ley Núm. 85-2018,
 15 según enmendada, para añadir el nuevo inciso (t) —~~el~~ (el próximo disponible según la
 16 estructura actual de la ~~ley—ley)~~, que leerá como sigue:

17 "Artículo 9.01. - Derechos de los Estudiantes.

18 ...

19 (t) Derecho a la privacidad y protección de su imagen, datos personales y ubicación en
 20 entornos digitales, incluyendo la prohibición de divulgación no autorizada en redes sociales o
 21 plataformas digitales por personal educativo, conforme al Artículo 9.12 de esta Ley y
 22 disposiciones complementarias."

1 Sección 3.- Clausula de Separabilidad.

2 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida
3 por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de
4 esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

5 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.